



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

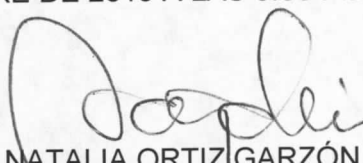
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00089-00, INTERPUESTA POR GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ CONTRA JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y OTROS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 253 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES GUILLERMO LEON ZAPATA UMAÑA apoderado de GLORIA ALEJANDRA ZAPATA, MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON Y RODOLFO RUIZ CAMARGO, , LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL ONCE DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL ONCE DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

2019-OCT- 8 PM 2:12

Sentencia de Primera Instancia # 253.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00089-00
ACCIONANTE: GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y otro
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL.

HECHOS

La accionante, asevera en síntesis que en el año 2012 la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA se constituyó en su deudora, ante su no pago, en el año 2015 se interpuso demanda ejecutiva, la cual fue conocida por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00.

Agrega que la demandada por diversos medios ha dilatado el proceso ejecutivo seguido en su contra, y ha allegado un sin número de peticiones de suspensión del proceso ante el inicio del proceso de insolvencia, peticiones acatadas por el despacho accionado sin que haya ejercido un control de legalidad.

Añade que se fijó fecha de remate para el 23 de mayo del presente, pero el proceso es nuevamente suspendido ante la llegada de una solicitud e insolvencia de la ejecutada, estando ante una ilegalidad, la cual debe verificar el juez constitucional.

Finalmente pasa a pronunciarse sobre las deudas, acreedores y el trámite seguido dentro del proceso de insolvencia iniciado por la ejecutada en el proceso radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, deje sin efecto el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, por medio del cual se aprobó el acuerdo de pago estando ausentes cuatro acreedores.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 873 del 26 de septiembre de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ, mediante la cual se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00, además se vincula al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a las partes intervinientes dentro del radicado 76001-40-03-020-2015-00184-00, al CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL y a las partes intervinientes dentro del trámite de insolvencia iniciado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ.

Carrera 3 N° 11-55 oficina 407.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADOS:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL

Santiago de Cali.

VINCULADOS:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a las partes intervinientes dentro del radicado 76001-40-03-020-2015-00184-00.

Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no efectuar un control de legalidad a los trámites de insolvencia iniciados por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA y al suspender el proceso ejecutivo seguido en su contra, vulnera sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, después de hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario y de las peticiones de suspensión del proceso elevadas por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, asevera que han procedido conforme lo ordena la ley, esto es suspendiendo el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00.

El CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, procedió a pronunciarse frente a cada hecho del escrito genitor y a manifestar que todas sus actuaciones se encuentran efectuadas conforme la legislación y recalca que la accionante si no se encuentra conforme con las actuaciones adelantadas debía hacerse parte dentro del mismo para efectuar su reclamaciones.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, luego de hacer un recuento de su actuación dentro del trámite de insolvencia llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, solicita declarar la improsperidad de la acción impetrada.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

"El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1°).

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave.

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable." Sentencia T- 623 de 2009. M.P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto.

Respecto del principio de subsidiaridad en reiteradas providencias ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.¹

3.- Sobre los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019:

¹ Sentencia T-480 de 2011.

"(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia

3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15].

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están

relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los

preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal de la accionante en esta instancia orbita en que se proteja sus derechos fundamentales y se ordene a los accionados dejen sin efecto el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, por medio del cual se aprobó el acuerdo de pago.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal de la accionante, resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que la accionante no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, es decir, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, toda vez que se queja respecto del trámite llevado al

interior de la insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, donde la accionante es acreedora, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios y/o acciones establecidas en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que han ha efectuado un uso indebido o ha guardado absoluto silencio, actuación que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos se tiene que la hoy accionante no se opuso a través de los respectivos medios a todos y cada uno de los pronunciamientos emitidos por el conciliador en el trámite de insolvencia adelantado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA en su calidad de acreedora y mucho menos impugnó el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, conforme lo impone el artículo 557 del Código General del Proceso, con lo cual daba a conocer al juez civil municipal las inconformidades que alega en esta instancia, pero tal como se desprende de lo acontecido, lo mismo no ocurrió, aspecto que en fino acatamiento del principio de subsidiaridad que regula la acción de tutela, impone declarar su improcedencia.

Se reitera, la accionante se queja respecto de varios tópicos acaecidos según ella al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por su deudora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, trámite adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, pero del mismo se extrae que la accionante a pesar de conocer la existencia del trámite de insolvencia que su acreedor a iniciado no ha efectuado pronunciamiento alguno conforme la ley y lo más importante no impugnó el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, recurso con lo cual daba a conocer al juez civil municipal de este distrito las irregularidades expuestas, pero lo mismo no ha ocurrido, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado, se refuerza, por ir en contra vía del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, debiendo declararse.

Se finaliza, a glosa de fastidiar al lector, pero en aras de dar claridad al tema, en la presente acción constitucional la accionante se encuentra activando la acción constitucional, sin haber tramitado las herramientas y acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria civil, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse a la accionante que la acción tuitiva no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios y que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los doto para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que deben interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la integridad constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que tengan las partes.

No debe pasarse por alto que los procesos y/o trámites judiciales están compuestos por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez